



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	No. 05001-31-05-007-2021-00507-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 0173 de 2021
ACCIONANTE	ROQUE DE JESÚS BUSTAMANTE GUZMÁN CC N° 3.522.122
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
VINCULADO	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
TEMAS Y SUBTEMAS	SEGURIDAD SOCIAL, LA DIGNIDAD HUMANA, CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIALES, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL POR NO PAGO DE LA SENTENCIA JUDICIAL EN FORMA DEBIDA, DERECHO A LA IGUALDAD, PERSONA DE LA TERCERA EDAD, CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE DAR y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE HACER.
DECISIÓN	NIEGA POR IMPROCEDENTE

El señor ROQUE DE JESÚS BUSTAMANTE GUZMÁN, identificado con la C.C N° 3.522.122, actuando a través de agente Oficioso, el abogado RODRIGO ARCÁNGEL URREGO MENDOZA, portado de la T. P 144.694 del C.S.J; interpuso acción de tutela en aras de que se le amparen los derechos fundamentales de: *seguridad social, la dignidad humana, cumplimiento de sentencia judiciales, mínimo vital y móvil por no pago de la sentencia judicial en forma debida, derecho a la igualdad, persona de la tercera edad, cumplimiento de obligaciones de dar y cumplimiento de obligaciones de hacer*; en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, y donde se vinculó oficiosamente al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, en cabeza de sus directores y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante, que ante el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS COSAS LABORALES DE MEDELLÍN, se tramitó un proceso laboral instaurado en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a través de la Sentencia No. 173 de 12 de julio de 2016, en única instancia, ese despacho condenó al fondo a pagar las pretensiones de la demanda, aclarando que la sentencia Judicial NO fue apelada en sede de Instancia por la parte vencida en el proceso. En la Sentencia de Primera Instancia, el señor Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, condenó al ente demandado a pagar las siguientes sumas de dinero que a continuación señalare: la suma de \$8.121.020 pesos concepto de “*REAJUSTES DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE*

LA PENSION DE VEJEZ" y \$1.467.496 de pesos concernientes a la "INDEXACIÓN" de la suma anterior, frente a esta última el juzgado había dejado dicho que debía ser liquidada nuevamente al momento que se efectuará del pago. Así mismo, señala que se condenó al demandado al pago de las agencias en derecho, los cuales fueron tasados por el despacho, en la suma de 1.859.125 de pesos, mismas que indica la parte interesada, que hasta la presentación de la demanda ejecutiva no habían sido pagados por la entidad demandada, igual que "LOS INTERESES MORATORIOS" según lo prescrito por el artículo 1653 y siguientes del Código Civil Colombiano, como se solicitó en respectivo proceso ejecutivo.

Refiere la parte actora que el 9 de agosto de 2016, presentó la correspondiente cuenta de cobro por las condenas impuestas por el despacho indicado, no obstante, no se ha efectuado el correspondiente pago; a continuación, describe las peticiones realizadas en el ejecutivo conexo presentado ante el señor Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, así: "

"Librar mandamiento de pago a favor del Señor ROQUE DE JESUS BUSTAMANTE GUZMAN y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por el capital más los intereses del capital, más los intereses moratorios de que trata el artículo 1653 del c. c, desde la Ejecutoria de la Sentencia y hasta que se dé el Pago total de la obligación, en la forma indicada en la Sentencia de primer grado.

Librar mandamiento de pago a favor del Señor ROQUE DE JESUS BUSTAMANTE GUZMAN y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Ca/pensiones, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (1.467.496) PESOS, de LA INDEXACION.

Librar mandamiento de pago a favor del señor ROQUE DE JESUS BUSTAMANTE GUZMAN y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Ca/pensiones, en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO (1.859.125) PESOS, por LAS COSTAS PROCESALES Y LOS INTERESES MORATORIOS que no han sido cancelados, más los intereses moratorios de que trata el artículo 1653 DEL C. C, desde la ejecutoria del auto que las aprobó y hasta que se dio el pago total de la obligación

Que Se condene al demandado al pago de las Costas, en el presente Proceso ejecutivo. "

Indica el tutelante que el 10 de junio de 2019, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales, remitió el proceso al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, a quien se le asignó al proceso el Radicado No. 05001410500120170113500, de ahí que desde el 15 de octubre de 2020, solicitó al Juzgado accionado, se le informara si le había efectuado alguna etapa procesal, ya que desde hacía aproximadamente un año había averiguado directamente en el Juzgado, y lo que se le informaron era que todavía no se había asumido conocimiento del proceso, y porque refiere el actor, "misteriosamente por algún tiempo había desaparecido la información del sistema, y en el mismo escrito solicite se me enviara por correo electrónico las actuaciones que se adelantaran, y a partir de tal memorial, todo quedo en letra muerta porque no recibí ninguna información más de parte del Juzgado". Asiente la parte accionante que el 4 de noviembre de 2020 el Juzgado Accionado dictó un Primer mandamiento de pago, pero en la misma fecha y a su parecer "misteriosamente apareció en el sistema el auto del juzgado afirmando que 'No CORRESPONDE", en suma, del memorial donde se solicitaba esa información, lo mismo que el mandamiento de pago, nunca se recibió respuesta alguna, por parte del Juzgado. Reprocha que tampoco se le corrió traslado de las liquidaciones y/o actualizaciones del crédito, que hubiera realizado el juzgado, copia del mandamiento de pago que el juzgado había dictado y aun así, tampoco se recibió respuesta alguna.

Confirma el actor que el 10 de mayo de 2021, el despacho accionado libró mandamiento de pago, ordenando la notificación a la entidad demandada,

pero advierte el actor que el juzgado no notificó en debida forma a esa entidad por aviso. Seguidamente, solicitó se le suministrará tal sentencia para efectos de la liquidación del crédito, lo que manifiesta nunca se dio y solo mediante correo electrónico del 19 de octubre 2021, tuvo conocimiento del mencionado previo requerimiento, lo anterior debido a que después que recibiera el mandamiento de pago solicitado, y de una revisión al mismo, encontrando las siguientes falencias: el juzgado accionado si bien hizo mención a las condenas por la suma de \$8.121.020, no obstante, EXCLUYÓ LAS CONDENAS de la sentencia ya ejecutoriada, tales como: \$1.467.496 pesos, correspondientes sobre la INDEXACION de la suma anterior y que debía ser liquidada nuevamente al momento que se efectuaré el pago. Pues en el ejecutivo laboral resolvió el Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas *"NEGAR mandamiento de pago por los demás conceptos demandados, esto es por los intereses sobre las costas o indexación"*.

Con dicha decisión recrimina la parte tutelante, que las actuaciones del juzgado accionado, son ilegales e injustas al desconocer los rubros tales como los intereses moratorios por la mora en el pago de la obligación, más los intereses moratorios de que trata el artículo 1653 del C.C, desde la ejecutoria del auto que las aprobó y hasta que se dé el pago total de la obligación, además el hecho de que no se condenó en costas sobre en el proceso ejecutivo, todo ello por favorecer ilegalmente a Colpensiones, pues lo que hizo fue modificar en su favor la sentencia de origen, según lo denuncia. Insiste en que no pago los intereses por mora en el pago de las condenas en el proceso ejecutivo y menos las costas de éste.

Además, indica el afectado que, para reclamar los títulos judiciales respectivos a falta de información del despacho accionado, desconociendo el Decreto ley 806 de 2021, fue hasta las instalaciones y le indicaron que estaba en trámite y que debía estar pendiente que por correo electrónico se comunicaba cuando podía ir al banco a reclamarlo. También indagó sobre la solicitud de información sobre la revisión o nulidad del auto que dictó Mandamiento de pago, con fecha 21 de noviembre de 2021, el cual fue allegado en forma oportuna por el funcionario que lo atendió y de ahí se enteró de todas las falencias indicadas, las cuales derivan en unas actuaciones, insiste, ilegales.

una vez refiere las normas legales y constitucionales, destaca la forma y términos como deben cumplirse las condenas y las consecuencias de su incumplimiento; resalta jurisprudencialmente la procedencia de la acción de tutela para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le fueron vulnerados, siendo el afectado un campesino de una vereda de Liberiana – Antioquia, que dadas sus difíciles condiciones económicas pues es agricultor le impidieron seguir cotizando para su pensión, y la única oportunidad que le quedo fue tratar de recuperar los aportes realizados, a través del proceso que nos ocupa.

PRETENSIONES

Consecuencialmente, se solicita TUTELAR en favor del accionante, los derechos fundamentales a: *la seguridad social, dignidad humana, cumplimiento de sentencia judicial; mínimo vital y móvil, principio de igualdad, cumplimiento de obligaciones de dar y cumplimiento de obligaciones de hacer*; que están siendo

vulnerados por parte del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-; de forma tal, que *“DEJEN SIN EFECTO TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES, adelantadas por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, desde la expedición del Auto que Libro Mandamiento de Pago del 10 de mayo de 2021 y se ordene expedir un nuevo mandamiento de pago, en donde deberá tener en cuenta las condenas impuestas por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y liquidar los intereses moratorios por el pago tardío de la sentencia judicial, lo mismo que liquidar las costas del proceso ejecutivo, o subsidiariamente, sea el despacho quien dicta el mandamiento de pago y proceda a liquidar la condenas impuestas en la sentencia. Así mismo, ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones, -Colpensiones- para que, en el término de 48 horas, proceda a expedir la resolución que ordena dar cumplimiento a la sentencia proferida por el juzgado primero municipal de pequeñas causas laborales tramitado el ejecutivo por el juzgado séptimo municipal de pequeñas causas laborales, según radicado: 05001410500120170113500”*.

Finalmente, que se requiera a los accionados, para que a partir de la sentencia ponga fin al perjuicio irremediable que se le está causando al accionante.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la presente acción constitucional se admitió mediante auto del 29 de noviembre de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas y vinculada, además, se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca. Además, se requirió al profesional en derecho el Dr. RODRIGO ARCÁNGEL URREGO MENDOZA, quien pretendía actuar en nombre del señor ROQUE DE JESÚS BUSTAMANTE GUZMÁN, parte afectada, sin anexar poder para tales efectos.

La parte actora allegó escrito el día 1 de diciembre hogaño, indicando la imposibilidad de allegar el poder solicitado, empero dadas las circunstancias del afectado, solicita se le permita actuar en calidad de agente oficioso a lo cual accedió esta agencia judicial.

RESPUESTAS A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Mediante memorial que arribó al Despacho por el 1 de diciembre de 2021, indica que no tiene competencia en el caso sub lite. Aclara que frente a la solicitud que se le reconozca pensión de su parte en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, informa que previa revisión en las bases de datos de Colpensiones no se evidencia petición de cumplimiento radicada, como tampoco se evidencia fallo alguno.

Así mismo, informa la entidad que ésta decide las solicitudes de prestaciones económicas como corresponda en derecho y de conformidad al acervo probatorio obrante en el expediente de cada uno de los solicitantes, de tal forma que pueda determinarse si a un afiliado le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de las mismas; así como también, se tiene la obligación de dar aplicación a las normas establecidas en la Constitución Política y las leyes ajustables a cada caso en concreto, sin que ello signifique la vulneración de derechos fundamentales, pues las actuaciones administrativas a las que haya lugar, corresponden a lo estrictamente reglado y sus decisiones gozan de presunción de legalidad. insiste la entidad en la falta de legitimación por pasiva en el asunto, pue no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente

trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.

Después de destacar el carácter subsidiario de la acción de tutela, la órbita de competencia del juez constitucional y conforme a lo expuesto, solicita la entidad accionada, que no es posible considerar que tenga responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es de su competencia, por lo tanto, se disponga expresamente en el fallo de tutela la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva y se deniegue la acción de tutela en su contra por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

Posteriormente, el 7 de diciembre de 2021, allega nuevo comunicado dando alcance a la anterior respuesta, para reiterar la improcedibilidad de la acción de tutela, pues es evidente que frente al caso particular no es el mecanismo adecuado para conseguir la satisfacción del derecho reclamado por el actor, teniendo en cuenta que no puede constituirse en una tercera instancia para analizar el litigio objeto de debate. pues el caso en estudio NO CUMPLE con las causales de procedibilidad que permita revocar la decisión judicial y por lo tanto la misma debe declararse improcedente. Después de analizar los conceptos de cosa juzgada, el cumplimiento de sentencias judiciales a través de la acción de tutela, explicar el trámite interno para el cumplimiento del fallo judicial, la órbita de competencia del juez constitucional; insiste en lo improcedente la presente acción de tutela por cuanto no se ha materializado ningún vicio, defecto o vulneración de derechos fundamentales por parte del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, así como por la abierta improcedencia de la tutela contra sentencias judiciales, teniendo en cuenta que nuestra legislación ha dispuesto mecanismos tales como los recursos judiciales para debatir lo allí determinado, sin que esta pueda constituirse en una tercera instancia.

-JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN. Mediante escrito allegado el 2 de diciembre hogaño, manifestó a través del titular del despacho, que todas las actuaciones que ha adelantado el despacho dentro del proceso ejecutivo conexo 050014105 001 2017 01135 00, siempre han estado a disposición en el vínculo de consulta de procesos de la página de internet de la Rama Judicial. Insta a observar tanto en el expediente digital como en las actuaciones del despacho cargadas al vínculo consulta de procesos, con fecha 4 de noviembre de 2020, previo a librar a mandamiento de pago, donde se emitió auto oficiando a COLPENSIONES afín de que certificara si existía a la fecha reconocimiento y pago al demandante por los conceptos de reajuste de indemnización sustitutiva e indexación, a los que fue condenada en sentencia judicial emitida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 12 de julio de 2016, entre otros. Por lo cual la entidad remitió la *"Resolución GNR 241580 del 18/08/2016, certificado expedido por la Dirección de Nomina de Pensionados y certificado expedido por la Dirección de Tesorería, correspondiente a ROQUE DE JESUS BUSTAMANTE GUZMAN quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 3522122 de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia."* el cual fue debidamente adjunto al expediente digital y en virtud de la información recibida, la judicatura procedió a librar mandamiento de pago el 10 de mayo de 2021, por los valores no reconocidos por la entidad ejecutada,

esto es, \$1.859.152, correspondientes a las costas fijadas en el proceso ordinario radicado 050014105 (755) 001 2015 00396 00, único valor pendiente por reconocer respecto a la sentencia fijada en dicho proceso.

Aclara el despacho tutelado frente al tema de la negativa de los intereses moratorios sobre el valor de las costas fijadas en el proceso ordinario, que lo definido en el mandamiento de pago, obedece a un criterio jurídico cuya motivación se encuentra en el auto en mención y que básicamente se resume en el hecho que, dicha obligación no fue ordenada en el título ejecutivo -sentencia ordinaria-, que es el único sustento del Juzgador, para ordenar el mandamiento de pago, además que los intereses por mora en el área laboral están reglados para eventos tales como los del artículo 23 de la Ley 100 de 1993, referido al pago tardío de las cotizaciones al sistema; el artículo 141 ibídem para la mora en el pago de las mesadas pensionales, o el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en cuanto al retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, las citadas disposiciones son de aplicación exclusiva para los casos que cada una de ellas regula, sin que se haya establecido la posibilidad de su aplicación extensiva a situaciones no contenidas allí.

Indica además a que una vez notificado el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, esta última procedió a allegar escrito de excepciones, ante lo cual, antes de proceder a fijar fecha para resolver las mismas en audiencia, se aportó por parte de COLPENSIONES comprobante de consignación del Banco Agrario por el valor de las costas del proceso ordinario, esto es, \$1.859.152, mismo que se había ordenado en el mandamiento de pago, consignación que se había hecho desde el 15 de febrero de 2017 a órdenes del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y de la que al parecer, tanto el apoderado como el demandante tampoco se habían enterado ni solicitado su pago, pues el ejecutivo conexo se interpuso el 22 de septiembre de 2017, según actuaciones visibles en el vínculo consulta de procesos.

Agrega que dado lo anterior, el despacho en auto del 6 de julio de 2021, procedió a terminar anticipadamente el proceso ejecutivo conexo por pago y sin condena en costas, ya que el proceso solo había implicado un desgaste inoficioso para la administración de justicia, pues las obligaciones demandadas se habían reconocido con anterioridad a la interposición de la demanda ejecutiva. y consecuentemente el 8 de noviembre de 2021, varios meses después, se recibe con sorpresa una solicitud para que sea revisado y se declare la nulidad del mandamiento de pago dictado el 10 de mayo de 2021, solicitud por demás improcedente y fuera de término, si se remite a los hechos ya relatados, la cual, se definió desfavorablemente por obvias razones.

Concluye el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, que no ha vulnerado derecho alguno al tutelante, ni ha modificado sentencia ordinaria laboral alguna, o favorecido a COLPENSIONES o a entidad alguna al emitir sus decisiones; pues no librarse mandamientos de pago por valores ya reconocidos, y no cobrados diligentemente por un ejecutante, es lo que en derecho corresponde, siendo tarea del ejecutante y su apoderado reclamarlos ante a entidad correspondiente, habida cuenta que ya existe resolución que dispone su pago.

Respecto al título judicial por valor de \$1.859.152, mismo por el que se libró mandamiento de pago; el apoderado del demandante solicitó su entrega el pasado 18 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico, ante lo cual,

este despacho el 29 de noviembre del año en curso solicitó al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la conversión y traslado del mismo para proceder a su pago, situación de la que se le estará informando al apoderado mediante correo electrónico.

-JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN. No remitió respuesta alguna.

ACERVO PROBATORIO

-Documentos aportados por la parte ACCIONANTE:

-Correo electrónico del 15 de octubre de 2020 dirigido al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales del Municipio de Medellín. Solicitando impulso al proceso ejecutivo.

-Correo electrónico del 19 de octubre de 2021 dirigido al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales del Municipio de Medellín. Solicitando copia del mandamiento de pago.

-Auto del 10 de mayo de 2021. Mandamiento de pago. Radicado: No. 05001-41-05-001-2017-01135-00 a continuación del proceso ordinario que se conoció con el Radicado No. 05001-41-05-001-2015-00396-00 del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales del Municipio de Medellín. Y la Notificación por Aviso.

-Correo electrónico del 8 de noviembre de 2021 dirigido al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales del Municipio de Medellín. Solicitando la revisión del mandamiento de pago o en su efecto declarar nulidad del auto que libra mandamiento de pago.

-Respuesta a la solicitud anterior, por parte del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales del Municipio de Medellín del 16 de noviembre de 2021 a la parte actora.

-Correo electrónico del 18 de noviembre de 2021 dirigido al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales del Municipio de Medellín. Solicitando la entrega del título.

-Documentos aportados por Colpensiones:

-Resolución GNR 241580 del 18 de agosto de 2016. Por la cual se da alcance a la GNR 419786 del 8 de diciembre de 2014 y se reconoce pago único por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

-Formato de comunicación administración de personal de la entidad.

- Documentos aportados por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales del Municipio de Medellín:

-Expediente Digital proceso 05001 41 05 001 2017 01135 00 –Documentos del 10 al 26-

-Pantallazo actuaciones Consulta de Procesos

-Correo solicitud entrega de título y conversión

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional al señor ROQUE DE JESÚS BUSTAMANTE GUZMÁN, por parte de las entidades accionadas; en lo que concierne al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, al negarse a dejar sin efecto todas las actuaciones judiciales, adelantadas por éste, desde la expedición del Auto que Libró Mandamiento de Pago del 10 de mayo de 2021 y negarse a expedir un nuevo mandamiento de pago, en donde tuviera en cuenta las condenas impuestas por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y liquidar los intereses moratorios por el pago tardío de la sentencia judicial, lo

mismo que liquidar las costas del proceso ejecutivo, o subsidiariamente, fuera el despacho quien hubiera dictado el mandamiento de pago y procediera a liquidar la condenas impuestas en la sentencia. Así mismo, frente a la Administradora Colombiana de Pensiones, -Colpensiones- al no expedir la resolución dado el proceso ejecutivo tramitado por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, según radicado: 05001410500120170113500.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO Y EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Es reiterativa la Corte constitucional en realzar el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como es el de la tutela para reclamar el cumplimiento de una sentencia judicial, así por ejemplo la Sentencia T-261 de 2018, refiere que:

"...en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

4.2.3. Sin embargo, en oportunidades anteriores, cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido analizar este escenario jurídico en particular, ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo.

4.2.4. Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar. Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.

4.2.5. De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las obligaciones de hacer, sosteniendo que es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que

se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando, ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en una convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia.

4.2.6. Contrario a lo anterior, la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de la indemnización ordenada por la autoridad judicial, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional.

4.2.7. De la distinción entre las anteriores obligaciones, se desprende una consecuencia cierta: la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de obligaciones económicas deberá valorarse con un sentido más estricto que aquél efectuado sobre otro tipo de condenas, en atención a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial.

4.2.8. Por consiguiente, cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación.

A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida".

CASO CONCRETO

El tutelante señor ROQUE DE JESÚS BUSTAMANTE GUZMÁN, solicita a través de agente oficioso, mediante la presente acción de tutela, se le protejan los derechos fundamentales a la seguridad social, la dignidad humana, cumplimiento de sentencia judiciales, mínimo vital y móvil por no pago de la sentencia judicial en forma debida, derecho a la igualdad, persona de la tercera edad, cumplimiento de obligaciones de dar, cumplimiento de obligaciones de hacer; que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por lo cual solicita que se ordene al juzgado accionado deje sin efecto todas las actuaciones judiciales, adelantadas por éste, en el proceso ejecutivo desde la expedición del Auto que Libró Mandamiento de Pago del 10 de mayo de 2021 y a expedir un nuevo mandamiento de pago, en donde tuviera en cuenta las condenas impuestas por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y liquidar los intereses moratorios por el pago tardío de la sentencia judicial, lo mismo liquidar las costas del proceso ejecutivo, o subsidiariamente, sea el despacho quien hubiera dictado el mandamiento de pago y procediera a liquidar la condenas impuestas en la sentencia. Así mismo, en cuanto al fondo tutelado a expedir la resolución dado el proceso ejecutivo tramitado por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, según radicado: 05001410500120170113500.

En el caso sub examine, está acreditado que se profirió una Sentencia ordinaria el 12 de julio de 2016, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales en el proceso con radicado 05001-41-05-001-**2015-00396**-00 y a favor del hoy tutelante, donde se ordenó a COLPENSIONES a pagarle la suma de \$8.121.020 por concepto de reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, así mismo \$1.467.496 de la indexación, al pago de agencias en derecho por \$1.859.125.

Está demostrado que se surtió un proceso ejecutivo laboral conexo al cual le fue asignado el radicado No. 05001-41-05-001-**2017-01135**-00, y del cual conoció el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el 4 de noviembre de 2020, y, previo a librar a mandamiento de pago, emitió auto oficiando a COLPENSIONES, con el fin de que informara y/o certificara si existía a la fecha reconocimiento y pago al demandante por los conceptos de reajuste de indemnización sustitutiva e indexación, a los que fue condenada en sentencia judicial emitida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 12 de julio de 2016; por lo cual la entidad remitió al despacho el 30 de abril de 2021: la Resolución GNR 241580 del 18 de agosto de 2016, certificado expedido por la Dirección de Nomina de Pensionados y certificado expedido por la Dirección de Tesorería, correspondiente a ROQUE DE JESUS BUSTAMANTE GUZMAN, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 3522122 de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia, en dicho acto administrativo adjugó: *“se dio alcance a la resolución GNR 419786 del 08 de diciembre de 2014, mediante la cual se reconoció Indemnización Sustitutiva de Vejez a favor del señor (a) BUSTAMANTE GUZMAN ROQUE DE JESUS, identificado(a) con CC No. 3,522,122 y en consecuencia ordenar el PAGO ÚNICO por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cumplimiento del fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN (...)* En ese período se giraron a favor del señor Bustamante Guzmán los valores liquidados en el acto administrativo a través de la entidad BANCOLOMBIA, oficina MEDELLIN-CARABOBO-CL 50 N° 51, para cobro bajo la modalidad de ventanilla...”, por un valor de \$9.588.516. correspondientes al reajuste de la indemnización sustitutiva más la indexación. Sin embargo, se advierte que *“el valor girado fue reintegrado por la entidad financiera por causal no cobro.”*

Así mismo, mediante auto del 10 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago, en el ejecutivo laboral conexo con radicado No. 05001-41-05-001-2017-01135-00 y del cual conoció el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales en el proceso con radicado 05001-41-05-001-2015-00396-00, donde se ordenó : *“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES EICE-y a favor de ROQUE DE JESÚS BUSTAMANTE GUZMÁN identificado con CC. No. 3.522.122, por \$ 1.859.125 por concepto costas procesales de la sentencia ordinaria. SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago sobre los demás conceptos demandados, esto es, por los intereses sobre las costas de única instancia o indexación, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia...”*. justificando que solo las costas procesales estaban pendientes de pago, pues los conceptos de la indemnización sustitutiva y la indexación ya había sido tenidos en cuenta en la GNR 241580 del 18/08/2016. Además allí se niega la solicitud de intereses moratorios solicitados por intereses moratorios sobre el valor de las costas fijadas en el proceso ordinario, basado el juzgador en el hecho que, *“dicha obligación no fue ordenada en el título ejecutivo -sentencia ordinaria-, que es el único sustento del Juzgador, para ordenar el mandamiento de pago”*, además refiere que los intereses por mora en el área laboral, están reglados para eventos tales como los del artículo 23 de la Ley 100 de 1993, referido al pago tardío de las cotizaciones al sistema; el artículo 141 ibídem para la mora en el pago de las mesadas pensionales, o el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en cuanto al retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, las citadas

disposiciones son de aplicación exclusiva para los casos que cada una de ellas regula, sin que se haya establecido la posibilidad de su aplicación extensiva a situaciones no contenidas allí.

Frente al mandamiento de pago indicado, Colpensiones presentó las respectivas excepciones y antes de fijarse fecha para resolver las mismas en audiencia, se aportó por parte de su parte el comprobante de consignación del Banco Agrario por el valor de las costas del proceso ordinario, esto es, \$1.859.152, mismo que se había ordenado en el mandamiento de pago, consignación que se había hecho desde el 15 de febrero de 2017 a órdenes del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, situación de la cual no se enteró la parte interesada, pues el ejecutivo conexo se interpuso el 22 de septiembre de 2017. Es evidente entonces como el 6 de julio de 2021, mediante auto procedió a terminar anticipadamente el proceso ejecutivo conexo por pago y sin condena en costas, pues a consideración del juzgado *"... el proceso solo había implicado un desgaste inoficioso para la administración de justicia, pues las obligaciones demandadas se habían reconocido con anterioridad a la interposición de la demanda ejecutiva"*. Consecuentemente, se acredita que el 8 de noviembre de 2021, se presentó por parte del tutelante la solicitud para que sea revisado y se declarara la nulidad del mandamiento de pago dictado el 10 de mayo de 2021, el cual fue resuelto mediante auto del 16 de noviembre de 2021 desfavorablemente.

En ese sentido, advierte esta instancia que recurrir a la acción de tutela en aras de obtener el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por el juzgado antes mencionado, y considerando que el proceso ejecutivo del cual conoció el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se desarrolló dentro del marco legal y jurisprudencial, en tanto que cada etapa procesal estuvo dispuesta a través del vínculo para su respectivo acceso electrónico y dispuesto en la página de la Rama Judicial; además se denota al consultar el Sistema de Gestión Judicial, como se realizó de manera efectiva las respectivas notificaciones por estado, así: el auto que oficia a Colpensiones se notificó el día 5 de noviembre de 2020; Auto que libra mandamiento se notificó el día 11 de mayo de 2021; se informó así mismo en el SGJ el archivo definitivo del proceso el día 7 de septiembre de 2021, así como el auto que resuelve la solicitud de nulidad, el 17 de noviembre de 2021.

En razón de lo referido, se ha de subrayar por parte de esta oficina judicial, la tesis de la Corte Constitucional, al indicar la improcedencia de la acción de tutela para reclamar cualquier tipo de acreencias laborales, en los siguientes términos: *"ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario"*. Sentencia T-040 de 2018. En ese sentido y siguiendo la línea jurisprudencial, respecto al asunto planteado: *"El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales."*. En suma, al no acreditar el actor trasgresión alguna a sus derechos fundamentales respecto a las discrepancias y/o diferencias con el proceso ejecutivo del cual conoció el Juzgado accionado y el cual está ya archivado desde el 7 de septiembre de 2021. Se negará por improcedente la acción de tutela, en razón a que se trata de una controversia que ya fue resuelta dentro de los parámetros que exige el debido proceso, en cada etapa procesal

de la cual pese a acreditarse varias solicitudes por parte del interesado, no insistió en el momento oportuno, lo que denota su falta de diligencia, pues a cada actuación publicitada por estados debió responder si lo consideraba pertinente, nótese cómo siquiera al notificarse en estados, por ejemplo el mandamiento de pago, del cual reprocha la decisión, no interpuso los recursos de ley siquiera, conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, dejando caducar la oportunidad para presentarlos y máxime considerando que conforme el parágrafo del artículo 133 y el artículo 134 de la misma normatividad, la nulidad que alega el tutelante quedó subsanada al no haber interpuesto el recurso correspondiente; tal como lo indicó el titular del Juzgado que conoció el proceso ejecutivo conexo cuestionado.

Considerando las condiciones particulares del caso, no es admisible la intervención excepcional del juez de tutela y máxime cuando los valores reclamados en cumplimiento de una orden judicial, ya habían sido reconocidos incluso antes de interponerse el ejecutivo conexo, pero que evidentemente no fueron cobrados acuciosamente, como sería el deber ser de la parte interesada y más ante la presencia de una resolución que dispone su pago, como ya se señaló anteriormente. A esto se le suma que al no acreditarse una situación tal que, requiera la usanza de este mecanismo residual, a fin de valorar si realmente las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor, pues no hay certeza sobre las condiciones del tutelante afectado, y cuánto le afecta el no pago de las acreencias que reclama a tal grado que amerite la interposición de la acción constitucional, pues aparte de mencionarse que *es un campesino que procura la indemnización sustitutiva ante la imposibilidad de lograr una pensión de vejez*, no hay una convicción significativa que se traduzca y/o ubique como un sujeto de especial relevancia constitucional, como para asirse a este mecanismo. En conclusión, en caso sub examine no existe el convencimiento sobre la debilidad manifiesta de la parte interesada que le haga posible ventilar sus pretensiones a través de este mecanismo constitucional, como tampoco consta que en su caso específico se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable y más considerando que la sentencia dentro del proceso ejecutivo conexo reprochada, ya fue resuelta y se encuentra en firme, de conformidad con la norma y jurisprudencia constitucional.

Si bien el actor insiste que, pese a sus solicitudes en procura de conocer el estado del proceso ejecutivo, no logró conocer del mismo a falta de la debida notificación, contrario sensu es indudable la falta de diligencia y gestión, por parte del tutelante en procurar el pago de las sumas reclamadas, pues se insiste, no fue evidente ni notoria la carga procesal mínima que le asistía de su parte en el momento oportuno, tampoco demostró cierta insistencia, disciplina, atención ni presteza en la defensa de sus propios derechos; de ahí que esta acción constitucional no puede pasar a suplir las omisiones de las partes, así lo ha indicado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, al indicar que “*La acción de tutela no es un mecanismo para suplir la inactividad por negligencia o incuria de las partes procesales, ya que de lo contrario se termina por sacrificar los principios de eficiencia y eficacia de la administración de justicia*” Sentencia T-732, de 2017. En tal virtud, señala cuando una parte procesal ha sido apática en la defensa de sus derechos fundamentales y deja pasar la oportunidad y no ha ejercido los recursos previstos para que el juez pueda pronunciarse pierde, en principio, salvo claras excepciones, la oportunidad de acudir al juez constitucional. De lo que se colige entonces que la acción de tutela no es el medio apropiado para renovar términos de extintos y agotados por falta de interés, descuido, y/o omisión en las actuaciones debidas que refutaran las decisiones hoy cuestionadas.

En definitiva, el permitir revivir términos ya caducados, y acceder a las pretensiones del hoy tutelante al declarar la nulidad de actuaciones judiciales, ya en firme y que suscitaron dentro del debido proceso, convertiría la acción de tutela en *“un mecanismo que es subsidiario y residual en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica, la cosa juzgada y desconociendo el propósito constitucional de la acción”*, pues es enfática la Corte Constitucional al reiterar que la acción de tutela: *“... no fue instituida para revivir oportunidades procesales vencidas por negligencia, descuido o distracción de las partes...”* Sentencia T-539 de 2017.

En consideración a lo anteriormente expuesto, se negará por improcedente la presente acción constitucional, interpuesta por señor ROQUE DE JESÚS BUSTAMANTE GUZMÁN identificado con la C.C 3.522.122, en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, y donde se vinculó oficiosamente al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, en cabeza de sus directores y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, por lo expuesto ya expuesto.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUÍTO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional interpuesta por señor ROQUE DE JESÚS BUSTAMANTE GUZMÁN identificado con la C.C 3.522.122, en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, y donde se vinculó oficiosamente al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, en cabeza de sus directores y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50055f2313bbfde5c8dae6023427871a63c72d734e6712da77f0564522e7350d**

Documento generado en 13/12/2021 12:09:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>